

testimonio signado de escriuano publico tomado ante juez delas dichas cibdades 7 villas 7 lugares dōde se vēdiere los dichos picotes cō juramēto de ambas las ptes quātos picotes vendierō fuera dlas dichas cibdades 7 en q lugares 7 a q psonas 7 como pagard el alcauala dellos a los arrēdadores d los lugares dōde los vēdiere 7 delos tales picotes q assi mōstrarē q vēdiere fuera delas dichas cibdades enla manera q dicha es 7 pagard el alcauala d los enlos lugares do los vēdieron a los arrēdadores delas dichas alcaualas. Es nra merced q no paguē alcauala otra vez enlas dichas cibdades de camora 7 palēcia: ni en algūa dellas. Esto se entienda vēdiēdo los enlos lugares realengos: 7 si en lugares de señorios se vēdiere 7 entregare toda via paguē la dicha alcauala enlas dichas cibdades de camora 7 palēcia so la dicha pena cō el doblo: excepto si los vēdiere en feria por nos frāqada por nra carta de pūilegio assentada ē los nros libros 7 porq mejor puedā saber la ydad los nros arrēdadores 7 recabdadores 7 fieles 7 cogedores d los dichos picotes. Es nra merced q si ellos entendierē q cūple q los texedores q texē los dichos picotes 7 las psonas q tienē cargo de administrar los pisones 7 batanes dōde se fazē 7 pisan los dichos picotes declarē q psonas los venierō a texer 7 pisar mādamos que seā tenudos delo fazer registrar 7 declarē en cada mes vna vez con juramēto q sobre ello fagā de qntos picotes se texiere 7 pisarē enlos dichos telares 7 pisones 7 de q psonas so pena d la prestaciō q cōtra ellos fuere fecha sepēdo moderada por el juez que dello ouiere d conocer. E que esta ley se guarde enlas frisas 7 bernias 7 paños q se texieren 7 fazen 7 pisan en estos nuestros reynos

texedores
7 de uga
Continuacion

Ley ciento 7.vi.

Que la hilaza d camora 7 palencia se venda ē los lugares acostūbrados.

¶ Otro si por qnto a nos es fecha relaciō q la rēta del alcauala dela hilaza d las dichas cibdades de camora 7 palēcia solia valer ē los tiempos passados grades quātias de nros. 7 de pocos tiēpos a esta pre es abaxada 7 diminuyda en muy pequeño pēcio lo q l diz q ha causado no vender se la dicha hilaza enel lugar señalado dela dicha cibdad do siēpre se acostūbro vēder 7 q se vende en otras ptes do el nro arrēdador o fiel o cogedor dela dicha rēta no puede poner enellas el recabdo que deue. delo q l se nos ha recrecido 7 recrece de seruicio. Porēnde es nra merced 7 mādamos q la dicha hilaza se vēda en el lugar suso dicho delas dichas cibdades do enlos tiēpos passados se acostūbro vēder 7 no en otra pte algūa. E q lquier q en otra pte lo vēdiere q lo pierda por descaminado: 7 sea pa el dicho nro arrēdador: 7 la justicia d la cibdad lo tome 7 lo entregue al dicho nro arrendador.

Ley ciento 7.vii.

Que no puedan meter ni sacar d noche mercaderias sin la pscia o licēcia del arrendador.

¶ Otro si tenemos por bien q no puedan meter de noche en ningūa cibdad ni villa ni lugar ni sacar della a otra parte paños algunos ni otras mercaderias sin estar a ello presente el arrendador o fiel o cogedor del alcauala o cō su licēcia. E aquellos que lo contrario fizieren paguen el alcauala delo q enello montare al nro arrēdador conel quatro tāto 7 quel alcalde sea tenu-

